

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JAIME SIERRA ARIZA EN CONTRA DE IVON YANNETH CORTES DUARTE, RAD 1995-01099.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el señor demandante, radicó directamente ante este Despacho Judicial, el escrito de demanda, lo que no debía por cuanto, si bien es cierto este Despacho se llevó a cabo el proceso de alimentos, el mismo terminó por desistimiento, aceptado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), de allí que no hubo una fijación de cuota alimentaria, de manera que no puede darse aplicación al artículo 390 del C.G del P, que prevé que las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo Juez; por tal motivo, se ordena la remisión de las presentes diligencias, a la oficina de reparto, a fin de que sean repartidas entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90dc5bd981bf6441447def2dfd361cb9cba347dbd0417d1b71a10d68545a990**

Documento generado en 27/08/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUIS ALEJANDRO BARAHONA SÁNCHEZ, RAD. 2006-00264.

Teniendo en cuenta que en el archivo 06 del expediente digital, obra el informe de valoración de apoyos realizado al señor **LUIS ALEJANDRO BARAHONA SÁNCHEZ**, por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15826dcd8bd0d1b3f0720e096b7a444414324664a26a8dfc78181a1c6f14e6d2

Documento generado en 27/08/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



N°. Radicado : 2024-EE-0754550

Folios: 1

Fecha : 02/07/2024 8:24:16

Anexos : 2

Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: RESPUESTA. INFORME DE VALORACIÓN DE APO

Bogotá, D.C., 25 de junio de 2024

Doctores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA. INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS PARA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN No.110013110014-2006-00264-00. LUIS ALEJANDRO BARAHONA SÁNCHEZ. C.C. 79.554.771. SINPROC 421294 DE 2024

Respetados señores (as):

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional la función para realizar la valoración de apoyos prevista en la ley 1996 de 2019, me permito remitir en archivo digital el informe final del señor Luis Alejandro Barahona Sánchez, solicitado por su honorable despacho.

Este informe se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos con fecha diciembre 18 de 2020, publicados en la página web del Sistema Nacional de Discapacidad (SND).

Cordialmente,

DEIBY MAURICIO OCHOA PINEDA

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

dochoa@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): [Dos archivos en formato PDF], en [18] folios.

Elaboró: LUZ MARINA GONZALEZ RUSSI

Revisó: FREDY ALEXANDER MORENO MORENO

Aprobó: DEIBY MAURICIO OCHOA PINEDA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS - RED DE APOYO	Código: 05-FR-69	
		Versión: 2	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 18-10-2023	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Carlos Alberto Barahona Sanchez identificado(a) con
tipo de identificación No. 19449.842 Bta, manifiesto de manera libre,
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS - RED DE APOYO	Código: 05-FR-69	
		Versión: 2	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 18-10-2023	

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No

Autorizo a la Personería de Bogotá, D. C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Carlos Alberto Barakona Sanchez

Documento de identidad:

19499842

Fecha de expedición:

30-NOV-1979

Dirección de notificación:

Cra 109A # 77D 34

Teléfono fijo o celular:

3102336792

Correo electrónico:

Cbarakonasanchez06@gmail.com

Fecha de firma del documento:

07-junio / 2024

Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS - RED DE APOYO	Código: 05-FR-69	
		Versión: 2	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 18-10-2023	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Gloria Bernith Barahona Sanchez identificado(a) con
tipo de la identificación No. 41797594, manifiesto de manera libre,
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS - RED DE APOYO	Código: 05-FR-69	
		Versión: 2	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 18-10-2023	

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Autorizo a la Personería de Bogotá, D. C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exige el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO .

Firma:

Nombres y apellidos completos:

Documento de identidad:

Fecha de expedición:

Dirección de notificación:

Teléfono fijo o celular:

Correo electrónico:

Fecha de firma del documento:

Huella dactilar:

glor
 (41797594) Gloria Jeanneth Burbulesa S.
 41797594
 27-NOV-18
 CRA 109A 77D 34
 3187805890
 gloriaJB51959@gmail.com
 07-JUN-24

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 1 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C., junio 20 de 2024

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS
PARA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**

**LUIS ALEJANDRO BARAHONA SÁNCHEZ
SINPROC 421294 DE 2024**

Dirigido a: Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá

Solicitado por: Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá

Elaborado Por: Luz Marina González, Profesional Especializado adscrita a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Fecha de Inicio de la valoración	5 de junio de 2024
----------------------------------	--------------------

Numero de encuentros realizados: 1

Fecha, lugar y duración del encuentro	7 de junio de 2024 en la sede del CAC: Calle 16# 9-15 al cual asisten Luis con sus hermanos Carlos y Gloria Jennith Barahona. Duración del encuentro: 120 minutos
---------------------------------------	--

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	LUIS ALEJANDRO BARAHONA SANCHEZ
Tipo de documento de identidad:	Cédula de Ciudadanía
Número de documento:	79554771
Fecha de nacimiento:	28 de mayo de 1971
Lugar de nacimiento:	Bogotá
Dirección de residencia:	Carrera 109 A #77 D 34
Teléfonos de contacto:	3102336742-3187805890

NOTA: Si Este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 2 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Correos electrónicos de contacto:	Cbarahonasanchez06@gmail.com
-----------------------------------	------------------------------

Personas con las que vive: Habita en la casa familiar de tres pisos. Él vive en el 2 piso.	
Nombre completo	Parentesco
Carlos Alberto Barahona	Hermano, residente en el 2 piso
Carlos Alfonso Barahona Cortés	Sobrino, residente en el 2 piso
María Cristina Barahona	Hermana, en el 1 piso
Gloria Jennith Barahona	Hermana en el 3 piso

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?
Sí ___ No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Si X No ___ ¿Cuál?

Adjudicación Judicial de Apoyos - Revisión de Interdicción

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Si X No ___ ¿Cuál? Adjudicación judicial de apoyos

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

Si X No ___ ¿Cuál?

Existe un proceso de interdicción en el Juzgado 14 de Familia, se realiza la revisión de este, adecuándolo a la luz de la Ley 1996 de 2019. Proceso identificado con el número 11001311001420060026400

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Si ___ No X

Nombre completo de la persona que solicita la valoración

Solicitado por el Juzgado 14 de Familia, pero dentro del proceso de Interdicción era Carlos Alberto Barahona, identificado con cédula 19449842 quien es uno de sus hermanos y figuraba como curador y quien en este momento continuará siendo persona de apoyo de Luis Alejandro en el desarrollo de actos jurídicos.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 3 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Explique brevemente por qué se optó por el trámite de valoración de apoyos

El Juzgado 14 de familia requiere que se haga revisión de la interdicción, adecuando este trámite a la Ley 1996 de 2019 y en virtud de que se hace necesario apoyar a Luis Alejandro en el desarrollo de los siguientes actos jurídicos:

Además de la solicitud del juzgado, Luis Alejandro sigue requiriendo el apoyo para el manejo y administración de la pensión de sustitución que recibe de su madre fallecida doña Ana Smith Sánchez, junto con el manejo y administración de la cuenta bancaria donde recibe la misma.

¿La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible", como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019?

Sí No

El señor Luis Alejandro NO se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias. Se emitió por parte del personal médico de su sistema de salud el diagnóstico de *Discapacidad intelectual moderada* desde su primera infancia, luego de que sus padres evidenciaron retrasos en el desarrollo de las habilidades específicas para esa edad.

Aun así, Luis no se encuentra absolutamente imposibilitado, si requiere del apoyo para facilitar la comprensión sobre la consecuencia de los actos jurídicos que vayan a realizarse en su favor, así como para interpretación de su voluntad.

Al tener interacción con Luis, se evidencia su capacidad de establecer contacto visual con la facilitadora, se muestra empático, comprende información sobre su entorno, se reconoce en modo persona, tiempo y espacio parcialmente. Se hace entender en asuntos de la cotidianidad sobre lo que quiere y lo que no. Se ubica en el espacio identificando puntos de referencia para ubicarse.

¿Explique brevemente qué acciones se llevaron a cabo para establecer que puede o no expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

El señor Luis SI puede expresar su voluntad y preferencias, lo cual se evidenció luego de realizado encuentro presencial con él y sus hermanos quienes acudieron a la sede de la Personería. Durante el encuentro se recurre a una metodología basada en entrevista semi

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 4 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

estructurada dentro de la cual se estableció comunicación en doble vía, estableciendo una relación empática con la facilitadora, advirtiendo que se ubica en modo persona, pero en tiempo y en espacio parcialmente dado que confunde lugares y no se ubica plenamente en donde nos encontramos. Su discurso es parcialmente inteligible y muchas veces debe ser interpretado por sus hermanos o se debió pedir que repita nuevamente lo que ha dicho para lograr comprenderlo.

Luis comprende las instrucciones siempre y cuando sean sencillas, se hace entender respecto a lo que quiere, referente a sus necesidades básicas.

Describa las características del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

Luis Alejandro puede ejercer su capacidad jurídica con apoyo de terceros. En el momento es necesario recibir el apoyo de sus hermanos, principalmente de Carlos, para manejo y administración de la pensión de sustitución que recibe de su madre fallecida doña Ana Jazmín Sánchez.

Comprende el origen y la utilidad del dinero, menciona que sale de su pensión, sabe que era de su madre y que ese rol pasó a ser desempeñado por su hermano y conoce que debe utilizar una tarjeta. Al respecto, si debe hacer algún trámite como pagar un servicio o comprar algo, necesita ir acompañado en cuanto a que no podría por sí solo resolver situaciones respecto a la manera de retirar, manejar o administrar su dinero.

En casa esa autónomo e independiente para hacer rutinas cotidianas, pero no las puede ejecutar de forma correcta, de manera que necesita supervisión permanente. Acoge y sigue instrucciones en la ejecución de las tareas que en casa su hermano Carlos le asigna, para que ocupe el tiempo libre.

¿Se identifica alguna posible amenaza a los derechos de la persona titular?

Sí No ¿Por qué?

No existe ningún riesgo dado que todos los hermanos siempre se articulan en función del bienestar de Luis Alejandro.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 5 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Historia de vida de Luis Alejandro Barahona Sánchez

Luis Alejandro nació en Bogotá, es hijo de los señores Carlos Alfonso Barahona quien trabajaba como latonero y pintor de autos, y Ana Jazmín Sánchez quien era modista.

Luis Alejandro es el menor de 5 hermanos: La mayor es Cristina de 69 años, Elizabeth que tiene 67 años, Gloria Jennith de 65, Carlos de 62 años.

Sobre la discapacidad de Luis Alejandro, mencionan sus hermanos que desde su primera infancia le fue diagnosticada luego de que en el jardín las profesoras evidenciaban retraso en adquisición de habilidades propias de su edad.

Sobre su vinculación a instituciones de educación, desde los 4 años fue inscrito en la fundación Fundemos, posteriormente en la fundación NEO.

Posterior y aproximadamente hasta el año 2014 estuvo inscrito en la fundación FUMDIR, donde aprendió elaboración de productos de aseo, y elaboración de vitrales, entre otras labores.

Nunca ha estado vinculado a alguna actividad laboral y siempre sale en compañía de las personas de su familia.

Le gusta socializar en el barrio y en los lugares que visita, disfruta compartiendo con la familia y sus amigos; nunca ha tenido alguna relación afectiva.

Sus hermanos destacan que Luis Alejandro se siente bien cuando realiza actividad física como lo es caminar o hacer ejercicios con la ayuda de su hermano Carlos.

Informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad	
	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>No tiene autonomía con el dinero, aunque lo conoce y sabe su utilidad.</p>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 6 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero.	<p>El dinero para su sostenimiento y gastos personales en el pasado provenían de los ingresos de sus padres. Hoy el dinero proviene de la pensión de sustitución de su mamá, la cual equivale a Un Salario Mínimo y es administrada con el apoyo de sus hermanos Carlos y Gloria Jennith.</p> <p>Tiene una cuenta de ahorros en el banco Sudameris, donde le es consignada la pensión y para la administración de la misma también es apoyado por Carlos o Gloria Jennith.</p> <p>La casa donde residen en la dirección Carrera 109 A #77 D 34 en el barrio Garcés Navas, es patrimonio familiar y Luis Alejandro tiene derecho de usufructo sobre la misma, de manera que no pueden vender, arrendar o disponer de ella de ninguna manera mientras él viva.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>Continuar recibiendo apoyo para la administración de su pensión y el manejo de la misma, así como para la administración de la cuenta bancaria, así como ha venido sucediendo hasta hoy día, con el apoyo de sus hermanos Carlos Alberto o Gloria Jennith.</p>
Ámbito Familia, cuidado y vivienda	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>Ni Luis Alejandro ni su familia han necesitado contratar los servicios de alguna persona y tampoco ha tomado decisiones nunca ha Nunca han tenido que contratar a nadie</p> <p>No hay ningún servicio contratado en el momento a nombre o por parte de Luis Alejandro, dado que todas las diligencias y trámites relacionados con el manejo de su vivienda siempre fueron realizados por su madre y ahora por hermanos.</p>
	<p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>No se mencionan cambios a futuro en esta ámbito, en virtud de que su casa es patrimonio familiar y reúne las condiciones adecuadas para garantizarle calidad de vida a Luis Alejandro.</p>
	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p>

NOTA: Si Este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

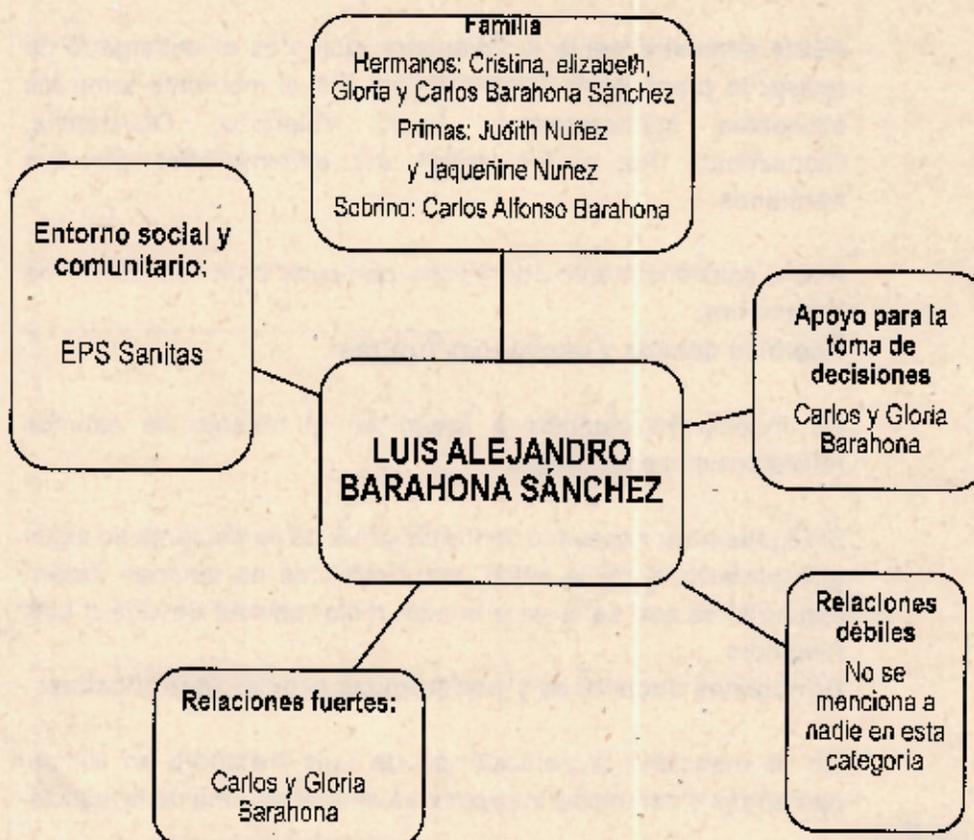
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 7 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Ámbito Salud	<p>El Plan de Beneficios en salud lo recibe a través de la EPS Sanitas, recibiendo atención en las sedes Calle 80 o Autopista Norte.</p> <p>Requiere de terceras personas para asistir al médico dadas sus limitaciones en la comprensión y en el lenguaje que hacen necesario que alguien le transmita información y poder darse a entender.</p> <p>Asiste semestralmente al Psiquiatra, quien es el encargado de revisar la prescripción farmacológica. En el momento toma los siguientes medicamentos: Acido Valproico, Olanzapina, Clonazepam, los cuales deben ser administrados por sus hermanos.</p> <p>Asiste ocasionalmente odontólogo particular para realización de higiene oral</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p> <p>No mencionan cambios a futuro en el manejo de asuntos referentes con este ámbito</p> <p>Si llegase a ser necesario contratar servicios particulares de algún otro profesional de la salud, sus hermanos no tendrían reparo alguno si es que se le va a brindar mejor calidad de vida a Luis Alejandro.</p>
Ámbito de Acceso a la Justicia	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>No se menciona la participación de Luis Alejandro en litigios, demandas o denuncias interpuestas ante el sistema de la justicia.</p> <p>Hace 5 años, sus hermanos interpusieron una acción e tutela para que le otorgaran la pensión porque habían encontrado muchas barreras para que Luis accediera prontamente a la misma.</p> <p>No ejerce el derecho a votar dado su bajo nivel de comprensión.</p> <p>Posibles deseos y decisiones futuras:</p>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 8 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

En cuanto al uso de servicios que ofrece la justicia, accedería sin reparo alguno si es necesario, en caso de que le sea vulnerado algún derecho.

4. Características de la red de apoyo



La red de apoyo de Luis Alejandro está representada en sus hermanos, principalmente Carlos y Gloria Jennith. Siente que es más cercano y tiene mayor confianza con ellos dos. Se observa durante la sesión una relación es armónica y enmarcada en el respeto y el cuidado hacia él.

Cristina, su hermana mayor, de 69 años trabaja en modistería, Elizabeth quien es estilista tiene 67 años, Gloria Jennith de 65 años es pensionada y Carlos de 62, con quien reside

NOTA: Si Este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente esta publicada en la intranet de la Personería de Bogotá, D.C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 9 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

en el piso 2 de la casa, tiene como oficio sastrería y tiene la labor de cuidado y acompañamiento a su hermano y su hijo de 39 años quien también es una persona con discapacidad.

Alejandro y sus hermanos mencionaron también a sus primas Judith y Jaqueline Núñez, quienes, a pesar de residir en los Estados Unidos, tienen una relación cercana y afectuosa.

Se describen como una familia unida y solidaria que se articulan como apoyo en caso de urgencia que surja de parte de cualquiera de sus miembros.

Posibles personas de apoyo para la toma de decisiones y ámbitos sugeridos

Luis Alejandro siente como cercanos a sus dos hermanos Carlos y Gloria Jennith y menciona que son y serán ellos quienes lo apoyarán en lo que necesite. Ellos por su parte, indican que continuarán apoyando a Luis Alejandro en los actos jurídicos en los que requiera participar a futuro.

Necesidad de un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo.

Se observa que no requiere Defensor Personal asignado por la defensoría del Pueblo, dado que Luis Alejandro Barahona tiene el apoyo incondicional de su familia.

Conflictos de interés, inhabilidades o situaciones que intervengan en la prestación de los apoyos o garantía de derechos de la persona con discapacidad:

No se identifican relaciones conflictivas entre la red de apoyo cercana al señor Luis Alejandro Barahona ni la existencia de inhabilidades (litigios, denuncias o situaciones pendientes), que puedan representar un conflicto de intereses al momento de prestar algún tipo de apoyo para él, por parte de las personas identificadas como apoyos.

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos son base en el 100% de la pensión que recibe.	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.	Carlos Alberto Barahona	
	Administración y manejo de la pensión que recibe a través de Colpensiones	Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias.	Gloria Jennif Barahona	No se mencionan personas que ocupen esta categoría
Familia, cuidado y vivienda	Manejo de cuenta de ahorros en Sudameris	Apoyo para la representación de la persona con discapacidad		
	No se mencionan actos jurídicos para los cuales Luis Alejandro requiera apoyo.			

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.
INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Versión: 2
 Vigente desde: 18-10-2023

Página: 11 de 14

<p>Salud</p>	<p>Dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud física y mental</p> <p>Para decidir sobre si quiere o no ser hospitalizado, y para escoger la fecha, hora de citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de realizar un procedimiento sobre su cuerpo.</p> <p>Iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos, de salud física o mental o cualquier otro que involucre su salud.</p> <p>Manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud.</p> <p>Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud física y mental</p>	<p>Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.</p> <p>Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias.</p> <p>Apoyo para la representación de la persona con discapacidad</p>	<p>Carlos Alberto Barahona</p> <p>Gloria Jennith Barahona</p> <p>No se mencionan personas que ocupen esta categoría</p>
---------------------	--	--	---

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 2	Página: 12 de 14	
	Vigente desde: 18-10-2023		

Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto

No se mencionan actos jurídicos para los cuales Luis Alejandro requiera apoyo.

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participó en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agota.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 13 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Como ajuste razonable fundamental, debe haber adherencia permanente al tratamiento farmacológico formulado por su Psiquiatra, para que tenga garantizada su salud física y mental.

Teniendo en cuenta lo mencionado por sus hermanos Carlos y Gloria Jennith, durante la interacción en espacios diferentes a su vivienda, requiere estar acompañado de forma permanente por miembros de su familia; en lo posible, que no deba esperar por largos periodos de tiempo. Se indispone en ambientes donde hay mucho ruido o multitudes con gente que habla con volumen alto.

Para su mejor funcionalidad y colaboración con personas diferentes a su familia, las personas deben dirigirse a él a través de palabras sencillas y frases cortas.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Aunque la autonomía de Luis Alejandro se limita al entorno de su vivienda, es fundamental soportarse en los conocimientos que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de Luis Alejandro: sus gustos e intereses que tenía mientras convivió con su madre y en cuanto a las habilidades adquiridas a lo largo de su vida, tanto de tipo social como manual que logró aprender se capacitaba. Así mismo, continuar con el acompañamiento que realiza su familia para brindarle respaldado y motivación en la realización de actividades básicas para ejecutarlas por si solo.

8. Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencian dificultades ni conflictos entre la red de apoyo más cercana que pongan en riesgo la integridad y el patrimonio de la persona con discapacidad, se cuenta con consenso familiar respecto a las personas que van a cumplir el rol de apoyo y la distribución de las diferentes actividades que ello implica.

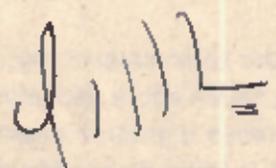
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 2	Página: 14 de 14
		Vigente desde: 18-10-2023	

Nota: "Art. 11. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha del 20 de junio de 2024.



LUZ MARINA GONZALEZ RUSSI
Profesional Especializado 222-05
lmgonzalez@personeriabogota.gov.co



DEIBY MAURICIO OCHOA PINEDA
Personero Delegado para la Familia y Sujetos de Especial
Protección Constitucional
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos: Consentimientos informados de la red de apoyo

Respuesta 2024-EE-0754550 2024-07-02 08:24:16.55.

PERSONERIA BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

Mar 02/07/2024 8:28

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor(a)

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PERSONERIA BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PERSONERIA BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RAMIRO ALFONSO NIÑO, RAD. 2006 - 00970.

La Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **RAMIRO ALFONSO NIÑO, C.C. 79413515** y de la persona que conforma su red de apoyo, **MARÍA JOSEFA NIÑO RAMÍREZ, C.C. 41445400** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08 y 09), se dispone OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes de los citados ciudadanos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3701fcee6a6b9f78e9fd4aefde00c95544e05bb3a00f80906b9b64d2ec86b40**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de FRANCISCA FANNY TORRES VELANDIA, RAD. 2010-00930.

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 10 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora FRANCISCA FANNY TORRES VELANDIA (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de **FRANCISCA FANNY TORRES** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d48ffd2553313ace70f6428d040423258ce2bfc8ffa9fa2588e2971c71a4b4**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
MANUEL ANTONIO GIRALDO GÓMEZ, RAD. 2015-00460.**

Teniendo en cuenta que en el archivo 06 del expediente digital, obra el informe de valoración de apoyos realizado al señor MANUEL ANTONIO GIRALDO GOMEZ, por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f414b075c6ff7208a3cc117412b72e00f57dd44a6450affb6cd6fd2a513787bd**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Derecho de petición dirigido al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de FREDDY RIVERA VARGAS en contra de CLARA YAZMIN GUALTEROS TORRES. RAD. 2015-01284.

El señor FREDDY RIVERA VARGAS presentó un derecho de petición ante este Juzgado, solicitando "el ocultamiento de la consulta al público, actuación proceso penal identificado con el número único de radicado N. (sic) 11001311001420150128400 que se registra en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI" y se disponga la remisión de la orden a la Sala de Sistemas con el propósito de proceder con el ocultamiento de consulta al público del proceso.

Sobre el particular, se hace saber al peticionario que mediante sentencia del 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, el H. Consejo de Estado señaló que el derecho de petición es:

"Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial. En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con

actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se le indica al memorialista que los derechos de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para los asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial. De allí que, cuando se pretenda la resolución de un asunto relacionado con la Litis, las solicitudes deben realizarse conforme a las reglas procesales establecidas.

No obstante lo anterior, en aras de un mayor proveer, se hace saber que el proceso que se tramitó en este Juzgado, bajo el radicado No. 11001311001420150128400, no corresponde a un proceso penal, ni a una acción de tutela con injerencia en el mismo, pues se trata de un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso donde el citado ciudadano fungió como demandante y la señora Clara Yazmín Gualteros Torres como demandada, tal y como se advierte al realizar la consulta respectiva en el Sistema Judicial de Consulta de Proceso de la Rama Judicial, actuación que se terminó con la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2015 y cuyo archivo definitivo se realizó desde el 21 de enero de 2016, según se advierte de las actuaciones procesales registradas en el aludido Sistema de Consulta.

Conforme con lo expuesto, no se advierte de qué manera el registro de las actuaciones dentro del aludido proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso causa un “impacto negativo en la comunidad en general por la estigmatización que se tiene de ser sindicado por un delito”, pues de manera alguna, tal registro puede tenerse como indicativo de antecedentes penales, máxime

cuando este Juzgado de Familia no tiene competencia para conocer de la acción penal.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15371-2021, con ponencia del Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, dispuso:

"La Corte se ha pronunciado en pasadas ocasiones y ha reiterado que las bases de datos de la página web de la Rama Judicial no tienen una finalidad distinta a la de propender un registro de las actuaciones que, por diferentes motivos, fueron conocidas por las respectivas autoridades judiciales. Por ende, de ninguna forma constituye una manera de verificar si existen o no antecedentes penales de una determinada persona, pues dicha función es propia de las bases de datos de la Policía Nacional.¹

(...)

En efecto, en pronunciamiento CSJ STP15875-2018, 29 nov. 2018, radicado 101275, se estableció:

«Adicionalmente, no puede dejarse de lado que las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad institucional dar razón de antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado. La información que ahí aparece consignada constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co, ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales, solo accesible con el conocimiento previo de ciertos datos específicos que no se

¹ CSJ STP, 19 may. 2020, rad. 172

encuentran al alcance del público general (clase y ciudad del despacho que conoce el proceso).»

Así, las anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y hábeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.²

Pues, se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios (internos y externos) de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 Superior y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional”.

De allí que, no se advierte la manera como la información que existe en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XX, respecto del proceso de familia que se adelantó en este Juzgado es atentatoria o causa daño en la persona del peticionario, por el contrario, en el caso en concreto, debe prevalecer el principio de publicidad que rige de las actuaciones judiciales.

Con base en lo anterior, se niega la solicitud de ocultamiento de la consulta al público, deprecada por el señor FREDDY RIVERA VARGAS. Por Secretaría, comuníquese la decisión aquí adoptada al peticionario y al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

² CSJ STP1094-2020, 30 en. 2020, rad. 108450

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723dbdd5a32ef89708d1bc3d6c7e2590280bda18a759aef23bef2a58f56fba54**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO CONTRA YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre los señores DIANA PATRICIA ALZATE CASTAÑO y YEISON ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, visible en el archivo 20 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **09:30 am del día 07 de NOVIEMBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en

líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb22c0e7ed27f6bba66cfa665ba04ee92f745920589274ed938500a02b08e3f**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE JORGE ANÍBAL RUIZ RÍOS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE MYRIAM SOMBRA FLÓREZ, RAD. 2019-00241 (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES - C6).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20162542 y 0835497, y como quiera que de conformidad con el artículo 601 del C.G. del P., "el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo", se requiere a dicho extremo procesal para que adecue la solicitud de la medida cautelar, dado que revisados los folios de matrícula de los mismos, no se encuentran embargados.

NOTIFÍQUESE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09861cdf653388ccd2e23cdb18003b1d920afb741d90c44beab3c99fcd16d5d**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE JORGE ANÍBAL RUIZ RÍOS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE MYRIAM SOMBRA FLÓREZ, RAD. 2019-00241 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA - C5).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial, por **JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA**, en calidad de heredero determinado de **JORGE ANÍBAL RUIZ RÍOS (Q.E.P.D.)** en contra de **MYRIAM SOMBRA FLÓREZ**.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto personalmente y córrasele traslado por un término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA PAOLA ARIAS MORALES**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

(3)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad540c3f36e573768cfe6bf0291d3c48d57893ff8bf7acef14f74ee1ad1638b**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JONNY EDUARDO RUÍZ GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDERO DE JORGE ANÍBAL RUIZ RÍOS (Q.E.P.D.) EN CONTRA DE MYRIAM SOMBRA FLÓREZ, RAD. 2019-00241 (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES - C2).

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se está admitiendo la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G. del P., se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464930e6fe519a86deff02629a9b2e371f322aa4aeb18ae0c1fef7675692257c**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS DE KAREN EYDE AYALA NAVAS CONTRA JOHN FREDY MORENO MORENO, RAD. 2019-01121.

Vistas las solicitudes que anteceden, se le recuerda al señor JOHN FREDY MORENO MORENO que por la categoría del Juzgado debe actuar a través de apoderado judicial o por conducto de la señora Defensora de Familia, asimismo, que para lograr el cumplimiento del régimen de visitas acordado en la audiencia de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2021, deberá hacer uso de la acción legal pertinente para ello.

Al margen de lo anterior, se requiere a la señora KAREN EYDE AYALA NAVAS para que preste su colaboración con el fin de que el progenitor pueda compartir con sus menores hijos en la forma en que fue acordado por las partes en la referida audiencia.

Por Secretaría, comuníquese la decisión aquí adoptada a las partes y a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ec3d3f4afce2f17b2095ba364242c4d0c0dc35771e4fa80c50c6aaa1d4700**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión intestada de EDUARDO GAITÁN DURAN, RAD. 2020-00502 (cuaderno principal).

Se requiere a la parte interesada para que en el término de diez (10) días, acredite haber dado cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, a través de la comunicación obrante en el archivo 59 del expediente digital, con el fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c250f2238c4d296a340716d42fb33ca2237da04202396c09dac9db120a8c9e**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS DE JOSÉ ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JOHANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA (2021-00170)

Visto el informe de ingreso, y de acuerdo al memorial obrante en el archivo 88 del expediente electrónico, en el cual solicita se profiera sentencia; es preciso informar que el asunto se resolvió de fondo mediante sentencia del (5) de abril del año en curso (Archivo 82).

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, la cual obra en el archivo 87 del expediente electrónico, por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84de79926c58d6731b0195f725cb53485b4108093ba7863491f2959d060bc7c**

Documento generado en 27/08/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DORA ALICIA TORRES SALDAÑA EN CONTRA DE JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, RAD. 2021-00508 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado judicial, por **DORA ALICIA TORRES SALDAÑA** en contra de **JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY**.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto POR ESTADO y córrasele traslado por un término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de su apoderado, el **Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ**.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Procedase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1abb7ed0db0762f1f995220876fdbfbb53ea0ec5b13f6795be6c82aa3b5f9**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ
Y KIMBERLY BARRIGA PÉREZ RESPECTO DEL MENOR L.I.C.V, RAD:
2023-00138**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y con el fin de resolver la solicitud planteada por el memorialista, se le informa al peticionario, que este Despacho Judicial, no puede eliminar u ocultar los Estados Electrónicos Nos. 034 y 044 de fechas del 2 y 16 de marzo del 2023, en donde aparece su nombre y el del menor en favor de quien se adelantó este proceso, publicados por este Despacho Judicial en el Micrositio de la Rama Judicial, por cuanto, a través de ellos, también se notificaron otras providencias, además de la decisión adoptada en el proceso de la referencia.

Por otra parte, tampoco puede eliminar la publicación de la providencia, respecto de este proceso, dado que ello conllevaría a alterar el estado publicado.

Por las razones expuestas, el Despacho desestima lo pretendido por el señor demandante.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En todo caso, debe tener presente el señor demandante, que el Despacho procedió a eliminar el nombre del menor en el sistema de Información Judicial siglo XXI, de la Rama Judicial llevado por el Despacho.

Notifíquese la presente decisión al peticionario, al Agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia adscritos a este DEsacho Judicial.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b908a06242cc054d57c916fca5a72d9d18489f7bf2f9f3df18d2b1db57a5f9d**

Documento generado en 27/08/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ EN CONTRA DE JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, RAD 2023-00380.

Revisadas las diligencias de notificación, visibles en los archivos 18 y 19 del expediente, se tiene por notificado al demandado, conforme a lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardo silencio.

Por otro lado, frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, esto es dictar sentencia anticipada, el Despacho teniendo en cuenta, que no se cumple los presupuestos procesales establecidos en el artículo 278 del C.G del P., dado, que, si existe un elemento de prueba por practicar, esto es el interrogatorio de la parte demandada, que además es una etapa propia de la audiencia, por tal motivo, se hace necesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P. y se señala el **día 05 de noviembre del presente año, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para celebrar la audiencia.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones

propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

wco

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c63a1453eacc6ae7d4618bf3ffde9b511fd7ca766d351f920be542fdc48c75**

Documento generado en 27/08/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REAPERTURA PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE LUIS JORGE NAVARRO, RAD. 2024-00396.
(ADMITE).**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Vista la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN [Archivo 08], se ordena oficiar a la aludida entidad informándole que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de allí que una vez realizada la misma, se procederá con el envío del acta respectiva.
Ofíciense.

2. De otra parte, se tiene en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante LUIS JORGE NAVARRO, visible en el archivo 09 del expediente digital.

3. Por otro lado, se tiene en cuenta la notificación personal efectuada a los herederos MARINA NAVARRO VARGAS, MARÍA VICTORIA NAVARRO VARGAS, ANA MERCEDES NAVARRO DE HIDALGO, CLARA ISMENIA NAVARRO DE RINCÓN, GLORIA ISABEL NAVARRO DE ESPRILLA, BALTAZAR NAVARRO VARGAS, HENRY ALBERTO NAVARRO RUIZ, ARLEY IGNACIO NAVARRO RUIZ y JHON GABRIEL NAVARRO RUIZ, con resultado positivo, según se advierte del contenido del archivo 10 del expediente digital.

Por Secretaría, contrólense los términos con los que cuentan los citados ciudadanos, de conformidad con el artículo 1289 del C.C. en concordancia con el artículo 492 del C.G. del P.

4. Por otra parte, se requiere a los interesados para que procedan a notificar a los señores NELSON MAURICIO NAVARRO VARGAS, ANYELA ADRIANA NAVARRO VARGAS y CLAUDIA PATRICIA NAVARRO VARGAS, conforme se ordenó en el auto que dio apertura al presente proceso de sucesión.

5. Ahora, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento obrante en el archivo 13 del expediente digital, se reconoce como heredero al señor **HENRY ALBERTO NAVARRO RUIZ**, en calidad de hijo del causante, a quien se ordena requerir para que constituya apoderado judicial que lo represente al interior de las presentes diligencias.

De igual forma, se requiere al citado ciudadano, para que precise los nombres completos y lugares de notificación de los herederos de quienes en vida se identificaron con los nombres de ALCIRA NAVARRO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), LUIS EDUARDO NAVARRO ARTUNDUAGA (q.e.p.d.) y JORGE NAVARRO ARTUNDUAGA (q.e.p.d.), con el fin de ordenar las respectivas citaciones.

Comuníquese por el medio más expedito el requerimiento aquí señalado.

6. Por último, teniendo en cuenta lo informado por el referido heredero, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores **ALCIRA NAVARRO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), **LUIS EDUARDO NAVARRO ARTUNDUAGA** (q.e.p.d.) y **JORGE NAVARRO ARTUNDUAGA**, hijos de Luis Jorge Navarro, quien se

*identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 95243.
Por Secretaría, líbrese y trámites el oficio aquí ordenado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37b54db81dd41261d3b7c33f49d5faaf439933b9754b87e7cbdcf5ee382a28**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR LA SEÑORA DENNY YOHANNA GIL SIERRA EN FAVOR DE LOS MENORES J.E.G.S. y G.G.S EN CONTRA DE ELVIS MISAEL GIL JARAMILLO RAD: 2024-00397

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **DENNY YOHANNA GIL SIERRA EN FAVOR DE LOS MENORES J.E.G.S. y G.G.S** en contra de **ELVIS MISAEL GIL JARAMILLO**

2. IMPARTIR a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (10) días.

4. PREVIO a decretar los alimentos provisionales solicitados, se deberá informar si el demandado se encuentra actualmente laborando, de ser así se deberá indicar el nombre el empleador, ya que nada se dijo al respecto; en caso de no brindarse dicha información los alimentos provisionales se fijarán conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente.

6. RECONOCER como apoderado de la parte demandante al **Dr. ÁNGEL DAVID SERRANO BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9ef1b228787b82e2eba3648390311f9e36863fc0504b413d42773ca07ca0a**

Documento generado en 27/08/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 114 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 820-2023 RUG 222-2022 INSTAURADO POR EL SEÑOR JUAN ACUÑA PRIETO EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA AROCA RAMIREZ, RAD 2024-00429 (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria Séptima (7) de Familia - Bosa 3, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Séptima (7) de Familia - Bosa 3, a través de la providencia proferida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor Juan Acuña Prieto y en contra de la señora Sandra Aroca Ramirez, conminándola a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde él se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2° El señor JUAN ACUÑA PRIETO, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos

de violencia, indicando que "el día 15 de abril de 2024 yo estaba en la habitación con la puerta cerrada y Sandra Aroca llegó a tocarme la puerta, eran como las dos de la tarde, yo estaba atendiendo una llamada y ella empezó a decirme "con qué perra está hablando", entonces yo le mostré que estaba hablando con la hija de ella, después de eso, ella tenía a todo volumen el equipo, yo le pido que le baje, ella dice que de malas, como un hijueputa, porque no le voy a bajar el volumen, yo entonces voy y le bajo manualmente al equipo, ella me empieza a agredir, me empujó, me pegó puños en el estómago y en el pecho, agarro una cuchara y me pegó en el pecho en el costado derecho".

3° La Comisaria Séptima (7) de Familia - Bosa, de esta ciudad, mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

4° En audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), declaró que la señora SANDRA AROCA RAMIREZ, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro de la medida de protección e la referencia y, en consecuencia, se impuso a la señora SANDRA AROCA RAMÍREZ, como sanción, una multa de (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Séptima (7) de Familia - Bosa, de esta ciudad en audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con la presencia de las partes, el accionante, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte, la señora SANDRA AROCA RAMIREZ, al rendir descargos, expuso que "ese día estaba escuchando música, JUAN estaba en la habitación, yo le digo Juan, va almorzar, para hacer la comida, y me dijo salgase, que estoy hablando por teléfono, y entonces bueno seguí escuchando música, él llegó y me le bajó el volumen al equipo y me dio malgenio, le dijo que cual es el malgenio conmigo y él lo que hizo fue desconectar el equipo y desconecto los enchufes, y en ese momento me dio mal genio, lo empuje y le dije que cual era la bronca que tenía conmigo, si le dije groserías a él porque me llene de cólera; si lo empuje duro, no lo niego, quizás si le quedo un morado".

Como se ve, del mismo relato de la accionada, se desprende que la señora SANDRA AROCA MARTÍNEZ, sí incumplió la medida de protección impuesta en su contra y en favor del señor JUAN ACUÑA PRIETO, pues admitió, que el día de los hechos, que dieron origen al presente trámite accesorio, haber empujado a su oponente y pronunciar palabras soeces, en contra de su ex pareja. Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que la citada ciudadana desconoció la orden impartida por la Comisaria de Familia, en el fallo de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en contra del señor JUAN ACUÑA PRIETO, su ex pareja.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia - Bosa, de esta ciudad, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora SANDRA AROCA MARTÍNEZ, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor JUAN ACUÑA PRIETO, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de eta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta la direcciones juacrip62@hotmail.com - sandraaroca582@hotmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292411e0b50cb3d75358d363350afb2d88a6cf42be35abf1f71da35b86b4c7**

Documento generado en 27/08/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ANDRÉS FELIPE PULIDO SAAVEDRA Y DIANA CAROLINA PULIDO SAAVEDRA EN CONTRA DE MARIA ELVIRA PULIDO PINZÓN, RAD. 2024-00492.

Por haber sido subsanada dentro del término legal y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de nulidad de testamento y petición de herencia, presentada por los señores **ANDRÉS FELIPE PULIDO SAAVEDRA** y **DIANA CAROLINA PULIDO SAAVEDRA**, en contra de la heredera **MARIA ELVIRA PULIDO PINZÓN**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

6. Se reconoce personería a la abogada LORNA XIOMARA PALACIOS GARCÍA, como apoderada de los demandantes, en los términos y conforme al poder conferido.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83577d42fc3c25661baae4ff2dd2a302d9263d2b8632bf2b0f77bd0eb7e043e5**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESPACHO COMISORIO No. 006 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LORICA CÓRDOBA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD INSTAURADO POR YULIANIS PAOLA BUENDÍA RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD M.P.B.R EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL EXTINTO SEÑOR EDUARDO ALFREDO CANTERO PUERTA, RAD: 2024-00493

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente virtual, se recibe por reparto el Despacho Comisorio No.006 del 05 de julio del 2024, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Loric Córdoba, el cual mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ordenó la exhumación de los restos óseos del fallecido señor ALFREDO EDUARDO CANTRERO PUERTA, con el fin de obtener las muestras genéticas, y así poder realizar la prueba pericial.

Los restos óseos del referido señor, se encuentran inhumados en esta ciudad en el Camposanto Parque Serafín en la Avenida Boyacá - Ciudad Bolívar.

Con base en lo indicado, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

1. AUXILIAR la comisión conferida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Loric Córdoba, por auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. SEGUNDO: ORDENAR la exhumación de los restos del extinto ALFREDO EDUARDO CANTRERO PUERTA, los cuales se encuentran inhumados en esta ciudad, en el Camposanto Parque Serafín en la Avenida Boyacá - Ciudad Bolívar, a fin de obtener las muestras genéticas. En dicho acto, se realizará la extracción de muestras óseas para el estudio de marcadores genéticos de ADN, por parte del grupo de

genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad.

3. Para llevar a cabo la exhumación ordenada, se señala como fecha el día **15 de noviembre de 2024 a las 8.30 de la mañana.**

4. **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, informándole la fecha y hora de la diligencia establecida para llevar a cabo la exhumación.

5. **OFICIAR** al Camposanto Parque Serafín en la Avenida Boyacá - Ciudad Bolívar, de esta ciudad informándoles la fecha y hora de la diligencia y solicitando se conserven los restos sin intervención de terceros, hasta tanto se practique la prueba dispuesta.

6. **LIBRAR** los formatos dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de esta ciudad.

7. **INFORMAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, Córdoba la fecha y hora de la diligencia, para que se sirva citar a la menor M.P.B.R y a su progenitora la señora YULIANIS PAOLA BUENDÍA RODRÍGUEZ.

8. **TENER** en cuenta que YULIANIS PAOLA BUENDÍA RODRÍGUEZ, cuenta con beneficio de amparo de pobreza.

9. **REQUERIR** a la parte interesada, para que presten toda la colaboración en el desplazamiento de la titular del Despacho, y su equipo de trabajo, al lugar en donde reposan los restos óseos del señor CANTRERO PUERTA, y culminada la diligencia, su regreso al Despacho judicial.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho comitente como a la demandante en el asunto dejando las constancias el caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

CM

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 114 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184cf9566dc75125e59e6d78133275756fdd724ceefcf2a2c291389ab873b50**

Documento generado en 27/08/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA DE FIJACIÓN E CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR BRENDA GRANDAS GAONA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR K.M.H.M EN CONTRA DE ROBERT EMIRO HERRERA LÓPEZ RAD: 2024-00495

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia, se observa que hay lugar a su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada de los defectos que presenta, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P

Conforme a lo indicado se deberá:

1. Aportar el poder debidamente conferido, ya sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

2. Se deberá informar si se fijaron alimentos a la menor **K.M.H.M**; previamente, ya sea por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia del Circuito de Bogotá, o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual, deberá aportar la documentación correspondiente.

3. De haberse fijado una cuota alimentaria en favor de la menor, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es el aumento de la cuota alimentaria, para ello, deberá aportar la prueba documental que acredite los gastos de la menor.

4. Deberá indicar la parte demandante bajo la gravedad del juramento, como obtuvo conocimiento que la dirección electrónica del demandado, es la utilizada por este, para lo cual deberá aportar las evidencias del caso.

La subsanación de la demanda, deberá estar integrada en un solo escrito debidamente suscrita por el apoderado.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9be288c5ef8b553bf98c2360f38751c4f39a1adb8b4d87afd8da5904ff858**

Documento generado en 27/08/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE ANATILDE BRICEÑO GUATAVA,
RAD. 2024-00518. (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del cinco (05) agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) so pena de rechazo para que:

a. Allegara el registro civil de defunción y el registro de matrimonio de la causante.

b. Acreditara el parentesco de quien promovió la demanda con la causante ANATILDE BRICEÑO GUATAVA.

c. Allegara copia íntegra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, donde se designó a ELVA ARÉVALO BRICEÑO, como persona de apoyo de la señora MARÍA AUDILLA BRICEÑO GUATAVA, teniendo en cuenta que el acta de audiencia del 22 de junio de 2023 no contenía la parte resolutive.

d. Allegara la demanda correctamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de *SUCESIÓN DE ANATILDE BRICEÑO GUATAVA*, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df4b71d748c0976cf86342ce79406c4bea3c683ce82b529dcb72d7d383ef9b**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CANCELACIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIO DE FAMILIA de MARIELA GUANTIVAR en contra de DOLLY MIREYA BAYONA GUANTIVAR. RAD. 2024-00536. (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del cinco (05) agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo para que:

a. Allegara el poder otorgado a un profesional del derecho para adelantar el proceso de referencia o acreditara la calidad de abogada, pues por la categoría del Juzgado no era procedente actuar en causa propia.

b. Acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

c. Indicara la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones.

d. Allegara la demanda correctamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la demanda de CANCELACIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIO DE FAMILIA de MARIELA GUANTIVAR en contra de DOLLY

MIREYA BAYONA GUANTIVAR, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0cd49b65030a90b57b36b84ab8f8ad53a3d0225b045dfcc1bec714d8b8dc66**

Documento generado en 27/08/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>